



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03239-2008-PA/TC
HUÁNUCO
PEDRO ASCA PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 27, su fecha 16 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero de 2008 la parte demandante solicita que se declare inaplicables, a su caso, los artículos 29.º y 65.º, inciso c), y la parte final de la Ley N.º 29062; y que en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.
2. Que conforme al artículo 3.º del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”; es decir que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.
3. Que en el presente caso se advierte que las normas cuestionadas son heteroaplicativas, debido a que su eficacia se encuentra sujeta a la evaluación del desempeño laboral del demandante, motivo por el cual debe confirmarse el auto de rechazo liminar y en consecuencia desestimarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR